

V JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL

CONCLUSIONES DEL TEMA I.

EL PROBLEMA DE LA LENTITUD DE LOS PROCESOS Y SU SOLUCION.

1º - La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.

2º - Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral.

3º - El número de jueces y de su personal subalterno, debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deben tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, de manera que no se produzca un recargo de trabajo que entorpezca su trámite normal.

4º - El estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de la justicia en cada una de sus ramas.

5ª - Deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédulas, e implantarse como regla general la notificación por constancia secretarial, de acuerdo con el principio de que "las partes están a derecho" en el proceso con la primera notificación personal que reciban.

6ª - Los procesos especiales deben limitarse a los que no sea posible tramitar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilan. Los de conocimiento plenarios deben reducirse a tres categorías: ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario.

7ª - Los procesos contenciosos deben concluir con sentencia que produzca efectos de cosa juzgada en cuanto a las cuestiones que fueron materia de aquella, teniéndose en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio *rebus sic stantibus*.

8ª - Debe imponerse la condena en costos por el solo hecho del vencimiento, en las diversas etapas del proceso; cuando los apoderados o procuradores hayan actuado con temeridad o mala fe, tal condena debe ser solidaria para éstos y la parte que representan.

Siempre que en el proceso aparezca que una parte ha actuado con temeridad o mala fe, debe imponérsele la condena a indemnizar los perjuicios sufridos por la contraria; si tal conducta fuere del apoderado, se le debe imponer dicha condena solidariamente con la parte que represente, con derecho para la última o repetir contra aquél cuando no haya compartido esa conducta.

Para los efectos contemplados en esta conclusión, conviene que la ley procesal determine expresamente los casos en que debe considerarse que existe temeridad o mala fe.

9º - El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibile la demanda, siempre que ésta carezca de los requisitos formales exigidos en la ley procesal, y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

10ª - El juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado en ellaarezca equivocado.

11º - El impulso y la dirección del proceso debe corresponder al juez, y para que éste adopte oportunamente las decisiones pertinentes, el secretario debe pasar al despacho los expedientes inmediatamente, sin necesidad de requerimiento de parte. El incumplimiento de este deber del secretario debe ser sancionado con multas por el juez, de las cuales debe responder éste en caso de no imponerlas.

12º - El juez debe estar dotado además de las siguientes facultades:

a) Para citar de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio, en casos de litis-consorcio necesario;

b) Para rechazar *in limine* la solicitud de intervención de terceros, en los casos señalados en la conclusión novena;

c) Para decretar las medidas y pruebas que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca, o evitar que se llegue a sentencia inhibitoria o formal;

d) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas o insubsanables;

e) Para rechazar las pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias, siempre que disponga de elementos de juicio para ello.

f) Para rechazar *in limine* los incidentes que hayan sido propuestos antes por la misma causa que otro ya resuelto, o sean repetición de otro que se está tramitando, y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta ésta haya podido alegarse en uno anterior.

13ª - Es conveniente consagrar como deberes del juez los siguientes:

a) Utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue para el más rápido trámite del proceso y su oportuno impulso;

b) Resolver dentro de los plazos que la ley señale;

c) Responder civilmente por los perjuicios causados a las partes por sus demoras injustificadas en proveer, para lo cual debe establecerse un procedimiento breve ante el correspondiente superior; sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por su dolo, fraude, abuso de autoridad o error inexcusable.

14 - Debe establecerse un sistema eficaz de vigilancia judicial y de sanciones disciplinadas a los jueces y secretarios que demoren injustificadamente el trámite de los procesos.

15º - Los incidentes deben limitarse a los de excepciones previas o procesales, nulidades, recusaciones y acumulación de procesos. Quien promueva cualquiera de éstos, debe alegar todos los hechos en que podría fundarlo en ese momento; y debe declararse inadmisibles los que posteriormente se pretenda iniciar con base en hechos que se dejaron de alegar en aquél.

El trámite de los incidentes debe ser independiente del proceso, salvo el de excepciones previas, que deberá proponerse durante el traslado para contestar la demanda y sin perjuicio de dicha contestación.

16º - Restringir las causas de nulidad procesal a las que taxativamente señala la ley y a las que produzcan indefensión.

Los efectos de la nulidad deben extenderse únicamente al hecho que la produce y a los que de él dependan; en alegación debe reservarse a la parte perjudicada con tal vicio que no dio lugar a él, y su saneamiento implícito debe producirse cuando quien podría reclamarla actúe en el proceso sin alegarla, salvo que se trate de nulidades absolutas e insubsanables. Estas deben ser consagradas expresamente en la ley y podrán declararse de oficio.

Podrá alegarse la nulidad como excepción contra la ejecución de la sentencia o mediante acción posterior a aquélla, únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

17º - En los procesos que no sean de única instancia, debe reglamentarse el sistema de apelación así:

a) Establecer que sólo procede el recurso contra las sentencias y contra las resoluciones interlocutorias que expresamente se señalen en los respectivos Códigos procesales;

b) Asignarles a las apelaciones contra resoluciones interlocutorias el solo efecto devolutivo siempre que sea posible, o el diferido que suspenda el cumplimiento de la providencia interlocutoria sin privar al *quo* de competencia para continuar el trámite de la instancia;

c) Concentrar el trámite de las apelaciones en el efecto suspensivo en los procesos de conocimiento, en forma de remitir por una sola vez el expediente al superior, cuando el proceso se encuentra en situación de recibir sentencia, dejando al recurrente el derecho a pedir que se cambie el efecto de su recurso por el diferido o el solo devolutivo, si así lo prefiere;

d) Darle a la parte no apelante el derecho a adherirse a la apelación de la contraria;

e) Establecer el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

CONCLUSIONES DEL TEMA II:

BASES CENTRALES COMUNES PARA CODIGOS LATINOAMERICANOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

1ª - Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, y es-

tablecerse una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada remuneración, y que garantice su derecho al ascenso cuando cumpla los correspondientes requisitos, mediante el régimen de concurso si existe pluralidad de candidatos.

El Ministerio Público debe gozar de un estatuto similar al de los jueces.

2ª. Debe consagrarse la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los jueces en el ejercicio de sus funciones, en los casos que la ley determine y mediante el correspondiente proceso.

3ª. Es conveniente que la política legislativa se oriente en el sentido de aumentar jueces mejor que funcionarios auxiliares, limitando éstos subordinado al respectivo juez.

4ª. Debe consagrarse la defensa letrada obligatoria, excepto en los procesos de mínima cuantía y cuando sea imposible obtener en el lugar la persona que la desempeñe.

5ª. Debe establecerse la responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión y su colegiación obligatoria en donde la Constitución lo permita.

6ª. Para la opción entre órganos unipersonales o colegiados, debe tenerse en cuenta la tradición y las posibilidades presupuestales de cada país. En los Tribunales colegiados la delegación de funciones debe limitarse a los casos expresamente autorizados por la ley, y en ningún caso debe referirse al diligenciamiento de la prueba dentro del territorio de su jurisdicción. La distribución de los juzgados y tribunales debe hacerse de manera que sirvan adecuadamente a toda la población, evitando la exagerada concentración en las principales ciudades.

7ª. Los criterios de competencia deben orientarse a la mejor distribución de los asuntos y su más fácil y rápido trámite. Solamente la competencia territorial será prorrogable en el proceso.

Es conveniente la división por materia (penal, civil y comercial, hacienda, contencioso administrativa, laboral, de menores) en cuanto permite la especialización de los jueces. La carrera judicial debe tener en cuenta la versación e inclinación de los jueces respecto de dichas materias.

8ª. Debe auspiciarse el proceso arbitral en instancia única y reconocerse al laudo valor de sentencia judicial; pero su ejecución debe es-

tar reservada al órgano judicial. Es conveniente que la ley consagre un recurso de anulación contra el laudo arbitral, por vicios de forma y por violación del principio de la congruencia.

9ª - Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas.

10ª - Debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.

11ª - La iniciación de los procesos civiles debe someterse al principio dispositivo con las limitaciones que establezca la ley por razones de interés público.

12ª - Debe regularse lo relativo a la participación del Ministerio Público en el proceso.

13ª - El juez deberá examinar de oficio los presupuestos procesales, y las excepciones cuando la ley no exija su alegación por el demandado.

14ª - Es aconsejable consagrar una audiencia preliminar en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o *thema decidendum*, y se depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador y otras medidas procesales similares.

15ª - La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse siempre en audiencia oral; aquéllos y éstas deben ser interrogados libremente por el juez y las mismas partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.

16ª - Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del convencimiento del juez, siempre que no estén expresamente prohibidas por aquélla, ni violen los derechos humanos o sean contrarios a la moral o al orden público. El juez debe disponer de amplias facultades para decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.

La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

17ª - Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso y

terminar éste en forma unilateral, bilateral o por convenio, según fuere el caso, salvo cuando se trate de derechos indisponibles.

18ª - La sentencia debe respetar el principio de la congruencia.

19ª - Deben consagrarse normas que impongan y haban efectiva la moralidad del proceso, la lealtad, probidad y buena fé, y que excluyan el fraude procesal. El juez debe disponer de amplios poderes para sancionar la violación de los anteriores principios y el fraude procesal, sin perjuicio del derecho de defensa.

20ª - Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración; para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

21ª - La demanda y su contestación deben contener la indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer y a ella se acompañarán los documentos en poder de la respectiva parte, sin perjuicio de presentarlas en la audiencia preliminar cuando ésta exista. Tales actos deben ser escritos, inclusive en los procesos orales.

22ª - En los procesos orales de única instancia o cuando pueda repetirse la prueba durante la segunda, se dejará simple constancia o resumen dirigido por el juez, con intervención de las partes, de lo que ocurre en las audiencias. Cuando se estime conveniente y ello sea posible, se utilizarán medios técnicos modernos de registración.

23ª - Las diligencias cautelares se realizarán con o sin notificación previa a la parte contraria, y con predominio del principio dispositivo o inquisitivo, según la naturaleza del proceso. Serán procedentes cuando resulte verosímil el interés legítimo de quien las pida y el peligro en la demora procesal. El pedido de revocación de la medida cautelar no debe suspenderla, mientras aquél no sea decidido favorablemente.

24ª - Se procurará reducir los procesos voluntarios al mínimo posible y unificar su procedimiento, otorgando los recursos que su naturaleza permita.

25ª - Deben unificarse los procedimientos concursales, con excepción del régimen penal de la quiebra.

26ª - La ejecución debe ser tramitada por un juez, con audiencia de las partes en forma que permita el ejercicio del derecho de defensa al ejecutado, contemplando las diversas clases de obligaciones, mediante el concurso de auxiliares designados por el juez, debiéndose adoptar las necesarias medidas de aseguramiento.

27ª - Deben unificarse y simplificarse los recursos, y consagrarse el de queja por denegación de apelación o casación.

28ª - Debe establecerse el principio de la doble instancia, con excepciones limitadas a ciertos tipos de procesos sumarios.

29ª - Conviene establecer la casación con alcance nacional, aún en países organizados políticamente como federaciones.

El recurso no debe suspender el cumplimiento de la sentencia, salvo que el recurrente otorgue caución que garantice el pago de los perjuicios que la demora del proceso pueda causar a la parte contraria y de las costas.

Debe limitarse el reenvío al caso de casación por quebrantamiento de forma.

30 - Debe consagrarse un recurso extraordinario de revisión, o una acción independiente similar, que permita revisar la sentencia ejecutoriada con valor de cosa juzgada por causas expresamente establecidas, entre las cuales debe figurar el fraude procesal, la colusión o el dolo del juez, el haberse basado la sentencia en pruebas declaradas por sentencia penal, la violación de una cosa juzgada anterior cuando no se tuvo oportunidad para alegarla en el proceso y la nulidad por falta de citación legal o indebida representación en la misma hipótesis.

31ª - Debe reglamentarse la asistencia judicial internacional para el diligenciamiento de pruebas, comunicaciones y medidas cautelares, en las mismas condiciones establecidas para el derecho interno, por el tribunal o juez requerido.

32ª - El reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros debe ser reglamentado de acuerdo con los tratados internacionales.

33ª - Debe consagrarse el principio de la gratuidad de la justicia. Si se establecieren tasas fiscales, éstas no deben constituir obstáculo para la impugnación de las resoluciones judiciales, ni ser causa de deserción o clausura del proceso. Dichas tasas deben reducirse al mínimo y ser proporcionales al monto del asunto, de modo que no constituyan una grave dificultad para utilizar el proceso.

34ª - Quien carezca de medios económicos para atender a los gastos del proceso debe recibir el amparo o beneficio de pobreza, que incluirá el patrocinio judicial gratuito a través de los Colegios de Abogados o por designación del mismo juez de la causa cuando aquéllos no existan, o por otro sistema que dé igual resultado.



CONCLUSIONES DEL III TEMA:

BASES GENERALES COMUNES PARA LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO PENAL LATINOAMERICANOS.

1ª - Las leyes procesales penales deben ajustarse real y fielmente a los principios proclamados en 1948 en la Declaración Americana y Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en las Constituciones de cada país.

2ª - La ley procesal penal debe procurar un equilibrio razonable entre el interés de la colectividad por el triunfo de la verdad y la justicia, y el derecho individual a la libertad personal.

3ª - Puesto que el imputado goza de un estado de inocencia mientras no se le declare culpable por sentencia firme, las medidas de coerción personal que contra aquél se dicten sólo deben tener carácter cautelar y provisional, y estar limitadas a lo estrictamente necesario.

4ª - El principio que consagra el derecho de defensa y su inviolabilidad debe tener efectiva aplicación en todo el curso del proceso, inclusive durante la instrucción preparatoria del juicio, y debe comprender las facultades de intervenir, declarar, probar, alegar, elegir defensor y recibir asistencia técnica de éste.

5ª - Los elementos de hecho que se recojan en la etapa preparatoria anterior al juicio no deben tener valor probatorio definitivo, salvo que se trate de actos irreproducible y que las partes hayan tenido oportunidad de controlarlos, por haber sido oportunamente notificadas.

6ª - El acto de declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa, y su práctica debe ser anterior al procesamiento y prisión preventiva, y a la sentencia definitiva.

Las declaraciones ante la policía no pueden tener efectos probatorios contra el imputado.

7ª - Debe prescribirse la incomunicación absoluta previa a la declaración indagatoria que implique una coacción sobre el imputado, y éste debe estar libre de cualquiera otro tipo de coacción física, psicológica o moral, lo mismo que del empleo de drogas. La policía deberá poner al imputado inmediatamente a disposición del juez de instrucción; sólo éste podrá adoptar medidas de coerción sobre su persona.

8ª - El juicio penal debe ser oral, público, contradictorio y concen-

trado, para que opere la debida intermediación del juzgador y pueda ejercitarse eficazmente el derecho de defensa.

9ª - El juez debe gozar de libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin trabas impuestas por tarifa legal.

10ª - El ministerio público debe ser un órgano autóctono, e independiente de las demás ramas del Estado.

11ª - El imputado o meramente indagado tiene derecho a que se sobresea definitivamente la causa a su favor, cuando no hubieren indicios suficientes para concluir que pueda ser declarado culpable.

12ª - Sin perjuicio de su iniciación de oficio por el juez de instrucción, éste debe intervenir desde el primer momento en que la policía le comunique el conocimiento de un hecho delictivo o que el Ministerio Público o un particular le formulen el correspondiente requerimiento o la querrela.

13ª - Debe proscribirse el sometimiento a la jurisdicción castrense o militar de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria, con el pretexto de razones de orden público o declaración de estado de sitio.

Dr. Hernando Devis Echandía.